

REGLAMENTO (CEE) Nº 2552/87 DE LA COMISIÓN

de 25 de agosto de 1987

por el que se modifica por sexta vez el Reglamento (CEE) nº 2196/87 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2275/87 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2196/87 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2518/87 de la Comisión ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de España (excepto las Islas Canarias);

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 136 del Acta de adhesión de España y de Portugal ⁽⁵⁾,

durante la primera fase del período de transición, el régimen aplicable a los intercambios entre un nuevo Estado miembro, por una parte, y la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985, por otra parte, es el que era aplicado antes de la adhesión;

Considerando que el apartado 1 del artículo 140 prevé una reducción de los gravámenes compensatorios que resultan de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1035/72 del 4 % durante el segundo año siguiente a la adhesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 13,99 ECU que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2196/87 por el importe de 6,37 ECU.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de agosto de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de agosto de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 203 de 24. 7. 1987, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 9.